

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Sebastián Quinchía Zuluaga
Radicado	05001 40 03 028 2023 00592 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JUAN SEBASTIÁN QUINCHÍA ZULUAGA.

El Despacho por auto del 24 de abril de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Pedía que se aportara la prueba de envío del AVISO al deudor informándole el inicio del procedimiento de pago directo y solicitándole la entrega voluntaria del bien. Igualmente debía aportar la respectiva prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso).

Al respecto explica el apoderado accionante que

*“(...) se procedió a la notificación de la ejecución de la garantía, a los medios pactados informados en el contrato de garantía mobiliaria, como en el formulario de inscripción de la ejecución de la garantía. Sin embargo, tanto la notificación al correo, como a la dirección física arrojó un resultado negativo.*

*No obstante, esto no quiere decir que no se haya cumplido con lo establecido en la norma en comento, pues de la lectura se desprende que se deberá. “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico” lo cual ha sucedido.”*

Al respecto indica el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015:

*“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*(...)*

*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado*

*o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Tal como se desprende de la anterior normatividad, el aviso debe ser comunicado al garante, de forma obligatoria, no potestativa, y para que esta comunicación tenga el efecto que persigue la norma, esto es, que voluntariamente se entregue el bien dado en garantía, se requiere que efectivamente el deudor reciba tal aviso, dado la connotación de notificación que tiene el mismo, requisito mínimo necesario para solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien. Ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del garante, control que es imperativo realizarse por esta Juez para la legalidad de la orden de aprehensión, requiriendo para ello ese grado de certeza de que el deudor si tuvo conocimiento de tal requerimiento.

En el presente caso es evidente que NO se ha surtido la notificación del deudor garante, toda vez que los dos comunicados enviados – físico y electrónico - tuvieron resultado de entrega negativo. De esa manera no se le ha permitido realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

Ahora, sugiere el abogado accionante que exigirle el acuse de recibo de tal comunicación implicaría una denegación al acceso a la justicia ya que procedió a realizar el envío a ambas direcciones con resultado negativo.

Al respecto se le recuerda que el pago directo no es el único mecanismo con el que cuenta su representada para perseguir el pago de los dineros adeudados. Dispone, por ejemplo, con el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso (art. 58 Ley 1676 de 2013), en los cuales se permite indagar sobre la localización del deudor o, de ser el caso, ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58efc8f72c4aa80d6b099af23e71e9122eed90111e83886d82a4134dce4c4ed**

Documento generado en 19/05/2023 07:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**